DIARIO BALEAR.

JUEVES 15 DE ABRIL DE 1830.

San Juan carbonero y Sta. Basilisa vírgen.

Sale el sol á las 5 horas y 28 minutos: se pone á las 6 horas y 32 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el del diario anterior.

Art. 16. Con objeto de evitar complicacion de escritos y abonos, y hacer lo mas espedita posible la cuenta y razon de los nuevos soldados en cuanto al tiempo que mediare desde su salida de los pueblos hasta su incorporacion como plazas efectivas, servirán las reglas siguientes:

1ª La cuenta de los depósitos será separada é independiente de la de los cuerpos en que entren como plazas efectivas de nuevos soldados.

2ª La cuenta de los depósitos empezará desde el dia de salida de los pueblos, inclusive, de los nuevos soldados, y concluirá en el dia inclusive de salida para los cuerpos á que fueren destinados como plazas efectivas.

3ª Los nuevos soldados, mientras pertenecen como plazas de depósito, tendrán derecho al abono de 2 rs. diarios y al alojamiento.

4ª El abono de haberes á los cuerpos como plazas efectivas de soldado empezará en el dia de salida para ellos desde los depósitos.

5ª Los documentos de abono para los comandantes de las compañías de depósito, son: 1º La distribucion de los socorros suministrados á los nuevos soldados, con arreglo al segundo párrafo del artículo 11: 2º La distribucion de los socorros dados durante la permanencia en los depósitos: 3º Los recibos de las gratificaciones de los oficiales y tropa de las compañías de depósito, con arreglo á lo prescrito en el final de la Real órden de 5 de enero de este año, comunicando el Real decreto de 7 de diciembre último.

6ª La primera distribucion se formará para el acto de la entrega en la compañía de depósito de los nuevos soldados; y leida á presencia de estos, firmará el subalterno ó sargento que la leyere, si quedaron satisfechos.

7ª La segunda distribucion se leerá por el comisionado del cuerpo que se hace cargo de los reemplazos; y leida por aquel á presencia de estos, firmará si quedaron satisfechos.

8ª Estos documentos de abono se pasarán por el comandante de la compañía de depósito al comisario de Guerra alli residente; y despues de reconocidos y confrontados con las anotaciones de su registro segun sus revistas personales, y conforme se previene en los artículos 10 y 13, formará su liquidacion y certificacion de abono, la cual con los originales obrará en la intervencion de la ordenacion respectiva para su revision y ecsámen, y á fin de que por este medio se pueda seguir la cuenta especial del costo de los nuevos soldados, mientras no fueren definitivamente destinados á los cuerpos.

9ª Los gastos que corresponden á los abonos de las plazas de depósito serán imputables al capítulo de gastos de reemplazo en el presupuesto general, que es el 13 del Real decreto de 30 de junio de 1828.

Art. 17. Los capitanes generales avisarán con anticipacion á los ordenadores, gefes de hacienda militar, el cupo de inmediata incorporacion, que segun el señalamiento hecho corresponda á la respectiva compañía de depósito, para que dichos gefes libren con anticipacion los caudales indispensables con espresa mencion en el libramiento de las compañías de depósito y capítulo del presupuesto á que el gasto se refiere. Y tendrán tambien presente dichos ordenadores, para mayor facilidad en el objeto de sus libramientos, el caso del artículo 24 del Real decreto de 7 de diciembre último, relativo á las cantidades que pueden haberse recibido provisionalmente y á disposicion de las pagadurías de ejército, por el título de sustitucion, subrogacion ó reemplazo de soldados.

Art. 18. Al respaldo de los recibos de entrega por los nuevos soldados inmediatamente incorporados, de que trata el artículo 12, pondrán los comandantes de las compañías de depósito los números de los que quedan como disponibles en sus casas hasta el total cupo sorteado, y á continuacion constará la conformidad de los comisarios de Guerra residentes cerca de dichas compañías.

Art. 19. Los intendentes de Provincia y los presidentes de las comisiones de revision, mientras duren sus reuniones ó juntas, avisarán á los comisarios de Guerra, depositarios de las listas de los quin-

tos disponibles, las decisiones que despues de los sorteos hubiesen quedado pendientes sobre ecsenciones, dispensas y sustituciones, que tengan relacion con los espresados quintos, para anotarlas en la lista original remitida por la comision de revision, y en el registro de que habla el artículo 13.

Art. 20. Mientras permanecieren en sus casas los quintos disponibles, hasta que fueren llamados al servicio activo para ser incorporados en los regimientos, tienen aquellos facultad de hacerse reemplazar con individuos de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 7 de diciembre último.

En este caso dirigirán sus solicitudes á los intendentes, que las someterán á las comisiones de revision de la capital de la provincia, las cuales procediendo con arreglo al espresado Real decreto, trasmitirán su acuerdo al inspector ó director general del arma ó cuerpo á que pertenece ó haya pertenecido el individuo cumplido con quien se haya estipulado ó intenta estipularse el reemplazo; sobre cuya admision ó inadmision pronunciará el inspector ó director general referido.

Para mayor facilidad en la ejecucion de este medio de reemplazo, las listas nominales que previene el artículo 12 del Real decreto de 7 de diciembre último, espresivas de los sugetos, clases ó grado de los cuerpos en que se hallen sirviendo, y de las condiciones que estipularen, las cuales habrán pasado los comandantes generales de la guardia, inspectores y directores generales de las armas á los capitanes generales de las provincias, serán por estos trasmitidas á los intendentes, para que haciéndolas circular á los partidos ó corregimientos, y fijándose en sus capitales, lleguen á conocimiento de los pueblos ó de los interesados que en ellos residan.

Art. 21. Los quintos que quedan en sus casas considerándoseles como en uso de licencia temporal, no podrán ausentarse por mas de quince dias de su respectiva jurisdiccion ó corregimiento, sin dar conocimiento del dia de su salida y lugar adonde vayan á la justicia ó alcalde del pueblo; quien anotará dicha declaracion del interesado á continuacion, ó por suplemento del libro de licencias que previene el artículo 16 de la ordenanza de 27 de octubre de 1800, y dará parte al intendente de la respectiva provincia. Este intendente trasmitirá dicho parte al comisario de Guerra encargado de la lista y registro del contingente respectivo.

Art. 22. Si el lugar adonde quieran ir dichos quintos estuviese fuera de la provincia, necesitarán espreso permiso de la justicia ó alcalde, autorizado á este efecto por el intendente, individualmente ó por medio de una autorizacion general, segun lo juzgue conveniente, en razon de las circunstancias locales y las necesidades de la agricultura ó industria. En todo caso el intendente avisará al comisario de Guerra, como se previene en el artículo anterior, de los partes de las justicias ó alcaldes que espresen la declaracion del dia de su salida, pueblo, corregimiento y provincia para donde lo verificaron.

Art. 23. Llegados al pueblo para el que obtuvieron el permiso los quintos de que tratan los artículos 21 y 22, se presentarán á la justicia ó alcalde, declarándoles su habitacion, que aquella ó aquel anotarán.

Art. 24. Cuando volvieren al lugar de su domicilio, bastará que lo avisen á la justicia ó alcalde del en que habiten, para que dando parte al intendente de su provincia, lo trasmita este al intendente del domicilio del quinto, de lo que dará el correspondiente conocimiento al comisario de Guerra encargado de la lista del contingente á que corresponde dicho quinto.

Art. 25. En el caso de fallecimiento de cualquiera de los quintos disponibles, la justicia ó alcalde dará parte al intendente de la provincia, acompañando un certificado de la partida de muerto del cura de la parroquia en que se hubiese verificado, atestando á continuacion el mismo alcalde y el escribano ó fiel de fechos, en su defecto, ser cierta la firma del párroco. El intendente pasará dicho certificado al comisario de Guerra encargado de la lista del contingente á que pertenece dicho quinto.

Art. 26. y último. El primer dia de cada mes estos comisarios de Guerra darán partes motivados á los capitanes generales de todas las mutaciones, alteraciones ó bajas ocurridas en el mes anterior en los quintos disponibles de su respectiva demarcacion.

Todo lo cual digo á V. E. de Real órden para su inteligencia, y para que poniéndose de acuerdo con el intendente de esa provincia disponga se circule y cumpla en todas sus partes la voluntad de S. M. &c. Madrid 24 de marzo de 1830.—Zambrano.

(G. de M.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

ALEMANIA.

Augsburgo 13 *de marzo.*

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA CELEBRADA EN LÓNDRES EN EL DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS ESTRANGEROS EL DIA 4 DE ENERO DE 1830.

Presentes los plenipotenciarios de Francia, Gran Bretaña y Rusia.

Al comenzar la sesion el plenipotenciario de S. M. B. y el de S. M. Cma. manifestaron al de S. M. I. que deseaban saber bajo qué punto de vista miraba el art. 10 del tratado firmado últimamente en Andrinópolis entre el Emperador ruso y el Otomano, cuyo artículo tiene relacion con los asuntos de Grecia. El plenipotenciario de S. M. I. declaró, que el art. 10 del tratado de que se habla no invalida los derechos de los aliados del Emperador, ni entorpece las deliberaciones de los ministros reunidos en Lóndres para conferenciar, ni pone ningun obstáculo á las disposiciones que de comun acuerdo estimen las tres cortes por mas útiles y mas adaptadas á las circunstancias.

Despues de esta declaracion, el plenipotenciario de S. M. B. dió parte á la Junta de una nota en que los dos embajadores de Francia é Inglaterra cerca de la corte otomana trasladan una declaracion, en que con fecha 9 de setiembre anuncia la Puerta, „que habiendo ya adherido al tratado de Lóndres, promete, y ademas se obliga hoy con los representantes de las potencias que firmaron aquel tratado á suscribir enteramente á todas las determinaciones que se tomen en la conferencia de Lóndres respecto á la ejecucion de aquel tratado." Leido este documento los plenipotenciarios reconocieron unánimemente que los aliados estaban obligados á proceder ante todas cosas á establecer desde luego un armisticio por mar y tierra entre turcos y griegos. En consecuencia se resolvió que sin demora se comunique orden á los plenipotenciarios de las tres cortes en Constantinopla, á los residentes de las mismas en Grecia, y á los almirantes de sus escuadras en el Archipiélago para que reclamen y obtengan de las dos partes beligerantes que las hostilidades cesen pronta y cumplidamente.

Al efecto se han acordado las instrucciones oportunas para dichos plenipotenciarios y residentes, asi como para los tres almirantes; teniendo presente que restablecida la paz entre Rusia y Turquía, el almirante ruso puede tomar parte en las operaciones de los de Francia é Inglaterra. Arreglado este punto, y viendo los plenipotenciarios asistentes á la conferencia que las declaraciones de la Puerta otomana los ponian en el caso de acordar las medidas que á su juicio conviene adoptar de preferencia en el actual estado de cosas, y deseando dar á las anteriores disposiciones de la alianza las mejoras mas á propósito para consolidar la paz que desean establecer, han convenido de comun acuerdo en las cláusulas siguientes: 1ª La Grecia formará un Estado independiente que gozará de todos los derechos políticos, administrativos y mercantiles que son anejos á una completa independencia. 2ª En consideracion á estas ventajas que se conceden al nuevo Estado, y defiriendo al deseo que ha manifestado la Puerta de que se reduzcan las fronteras fijadas en el protocolo de 22 de marzo, la línea de demarcacion de límites del nuevo Estado griego, dará principio en la embocadura del rio Aspropotamos, subiendo la corriente de este hasta la altura del lago de Anghelo Castro, atravesándolo asi como á los de Urachori y Saurovitza; desde alli pasando por el monte Artolina, la cumbre del monte Axos, valle de Caluri y cumbre del monte Oeta, concluirá en la embocadura del rio Sperchio, en el golfo de Zeitum.

(*Se continuará*)

FRANCIA.

Paris 23 de marzo.

El 24 ó el 25 partirá para Tolon el almirante Mallet, mayor general de la escuadra de Argel, con el fin de inspeccionar el armamento de los buques; pero el almirante Duperré no saldrá de esta capital hasta últimos del mes. Parece que no estan tan adelantadas las cosas en el puerto para que sea necesaria la presencia de este general, á menos que no vaya á suplir por Mr. Martinencg, prefecto interino de la marina, quien se halla bastante malo, lo que seria muy útil é interesante para la espedicion. Uno de los oficiales del estado mayor general de la armada, Mr. de Sercey, hijo del almirante de este nombre, parte el 22 para el destino que se le ha conferido.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 2 de abril.

Por resolucion á consulta de la Cámara se ha servido el Rey nuestro Señor nombrar para una canongía de la iglesia catedral de Osma, vacante por muerte de D. Josef Luis Melgar, á D. Antonio Navarro: para una capellanía de número y coro de la misma, por ascenso de D. Gabriel Sanz á racion de ella, á D. Pablo García: para la canongía de cardenal mayor dignidad de la santa iglesia metropolitana de Santiago, por fallecimiento de D. Juan Antonio de Lomba, al maestrescuela de Oviedo D. Manuel Gonzalez Hermida: para otra canongía de la colegial de la Coruña, en el arzobispado de Santiago, por el de D. Benito de Castro y Barbeyto, á D. Jacinto Sampayo: para el arcedianato de Benamariel, dignidad de la catedral de Leon, por promocion de D. Matias Sola al de Belchite de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza, á D. Blas Leonardo Lozano: para el de Campos, dignidad de la santa iglesia Catedral de Palencia, por muerte de D. Bernardo Mañueco, á D. Josef Manuel de Garayavieta; y para una canongía de la catedral de Avila, por la de D. Andrés de Toro, á D. Francisco Cortés Merino.

El comisionado del ayuntamiento de Penagos ha felicitado á S. M. en los términos siguientes:

„El Real valle de Penagos, provincia de Santander, me ha dado como á hijo suyo la grata comision de felicitar á V. M. por su dichoso enlace. Pequeño es el tributo que pongo á los pies del trono si se atiende al corto vecindario que le ofrece, y no al vehemente afecto que le produce; pero ni en vuestra escelsa bondad cabe desestimar la ofrenda porque es humilde, ni puede parecer atrevido el obsequio que nace de singulares obligaciones de gratitud.

Deudor Penagos á V. M., no solo de los beneficios generales, sino del de haber sostenido contra pretensiones contrarias su feria de S. Jorge, de la cual depende la prosperidad del principal ramo de su industria, esperimenta una verdadera satisfaccion cuando ve asegurada la dicha doméstica de V. M. en la augusta Consorte, cuyos deliciosos encantos prendan á todos sus observadores: deseoso tambien de que florezca perpetuamente la religion, no puede menos de felicitarse con el advenimiento de una Rei-

NA, que por linage, por carácter y por educacion es profundamente piadosa; y mirado como modelo de tranquilidad y de concordia interior aun en los tiempos de mayor agitacion general, se complace singularmente en un himeneo, para cuya aclamacion se aúnan y confunden los ecos de todos los españoles: himeneo que conspirando á asegurar mas y mas la sucesion á la corona, afianza de nuevo á la España un feliz tránsito por aquel único período en que las monarquías tienen riesgos análogos á los que sufre en toda su carrera la democracia.

No quiera el cielo, Señor, que V. M. y su augusta Consorte tengan enemigos de quien defenderse; pero si tal sucediera por una imprevista desgracia, dignaos recordar que asi como alcanza á aquellos escondidos lugares la accion vivificadora de vuestras sabias disposiciones, asi tambien ha llegado con la noticia del Real himeneo á sus sencillos moradores esa tierna emocion, ese ardiente entusiasmo con que el reino todo manifiesta su ilimitada fidelidad.

El cielo conserve muchísimos años la importante vida de V. M. Madrid 31 de marzo de 1830. —Señor.—A L. R. P. de V. M." (*Sigue la firma.*)

—Tambien han felicitado á S. M. por el mismo feliz acontecimiento la ciudad de Alicante por medio de los Sres. D. Rafael Morant y D. Francisco Soler y Várgas; la universidad general de la isla de Menorca por comision dada al Sr. D. Fructuoso Beltran del Rey, y el ayuntamiento de la ciudad de Tarragona por medio de una reverente esposicion.

Los caminos de hierro, que por la facilidad que proporcionan en la rápida traslacion de los productos de la industria y de la agricultura reemplazan, y en muchos casos aventajan á los canales, se han generalizado en Europa, y muy particularmente en Inglaterra.

D. Marcelino Calero y Portocarrero, español, residente en Lóndres, alentado por los decretos de S. M., dirigidos á promover la prosperidad de sus vasallos, acudió solicitando permiso para introducir en lá Península este nuevo y trascendental ramo de industria. Ha propuesto que empezará por construir un camino de esta nueva especie desconocida en España desde Jerez de la Frontera al Puerto de Sta. María, desde este á Rota, y desde Rota á Sanlúcar de Barrameda.

Y S. M., que siempre se muestra dispuesto á acoger los proyectos de cuya ejecucion pueda redundar un bien á sus pueblos, se ha dignado acceder á la súplica de Calero, concediéndole para que pueda llevar á cabo la empresa que se propone, y que S. M. ha tomado bajo su especial proteccion, privilegio esclusivo por 25 años, tanto para la construccion del camino como para la libre introduccion de las máquinas que al efecto sean necesarias. Asimismo permite S. M. que el camino pase por los terrenos de propiedad particular y comunes, y que puedan cortarse las maderas necesarias en los montes del comun y baldíos, pagando el ptecio por su tasacion, y otras gracias de igual importancia.

El camino se llamará *Camino de Cristina*, nombre de nuestra augusta Soberana; y se hará segun lo proyecta Calero por una compañía anónima, que reunirá el capital que se calcule suficiente en acciones de á 50 pesos fuertes entregados á plazos.

El terreno y sitio donde se ha de construir el camino parecen ser de los mas adecuados al intento. Las principales ventajas de su conclusion serán la economía de tiempo en los trasportes, el consiguiente ahorro de un 50 por 100 en el precio de estos; la seguridad de los embarques á todas horas para Cádiz, mediante un puente ó muelle colgado, y otras que de estas se derivan. La ganancia que han de reportar los accionistas, segun los cálculos de Calero, será segura y crecida.

(*G. de M.*)

PALMA 15 DE ABRIL.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

Con arreglo al artículo 15, tratado 6º, título 7º de las Reales Ordenanzas, desde mañana 15 se tocará la retreta á las 9.

De órden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 12 del corriente.

De Barcelona el javeque correo S. Miguel, su patron D. Miguel Oliver, con 22 pasageros, su mismo cargo y la correspondencia.

De Alicante el id. Ntra. Sra. de los Dolores, su patron Mateo Alorda, con trigo y esparto.

Idem el 14. De Mataró el javeque S. Sebastian, su patron Juan Oliver, con un pasagero y curtidos.

De Tortosa el laud S. Mariano, su patron Juan Omedes, con madera.

De los Alfaques el id. S. Antonio, su patron Don Francisco Garau, con trigo.

Despachadas el 11. Para Barcelona el javeque correo S. Antonio, su patron D. Miguel Estade, con géneros y la correspondencia.

Para Cádiz el id. S. Francisco, su patron Don Francisco Moyá, con géneros.

AVISOS.

En la cuesta *d' Ambros*, tienda de papel, se venden longanizas llamadas de Vich, frescas y muy buenas, á un precio cómodo.

El sábado 17 del corriente saldrá para Valencia el laud correo Sto. Cristo del Grao, al mando del patron D. Antonio Nadal: admite carga y pasageros.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.